II

(Actos jurídicos prepatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo sobre el reconocimiento recíproco de los títulos nacionales de patrón de buques de transporte de mercancías en navegación interior

COM(88) 171 final

(Presentada por la Comisión el 21 de abril de 1988)

(88/C 120/10)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que es conveniente llegar a establecer un título uniforme de patrón de buques que sea válido para las vías navegables interiores de la Comunidad;

Considerando que, en espera del establecimiento de dicho título, es conveniente, para fomentar la libre navegación en las vías navegables interiores de la Comunidad, conseguir, como primera medida, el reconocimiento recíproco de los títulos nacionales de patrón de buques de transporte de mercancías en navegación interior;

Considerando que la navegación por determinadas vías navegables interiores puede exigir que se cumplan requisitos adicionales sobre conocimiento de situaciones locales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A efectos de la presente Directiva, los títulos de patrón de carácter general, para el transporte de mercancías en navegación interior y mencionados en el Anexo I, se clasifican de la forma siguiente:

Grupo A:

títulos de patrón válidos para las vías navegables de carácter marítimo mencionadas en el Anexo II.

Grupo B:

títulos de patrón válidos para las otras vías navegables de la Comunidad, incluidos el Lek y el Waal pero con la excepción del Rin.

Artículo 2

Sin perjuicio de las disposiciones previstas en el apartado 6 del artículo 3, el certificado de patrón para navegación en el Rin, expedido con arreglo al Convenio revisado para la navegación en el Rin, será válido para todas las vías navegables de la Comunidad, excepto para las de carácter marítimo de la República Federal de Alemania, mencionadas en el Anexo II.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de las disposiciones previstas en los apartados 3 y 4, todo Estado miembro reconocerá la validez de los títulos de patrón expedidos por otro Estado miembro para navegar por las vías navegables de carácter marítimo que figuran en la lista del Grupo A del Anexo I y los equiparará a los expedidos por él mismo.

2. Sin perjuicio de las disposiciones previstas en los apartados 3 a 6, todo Estado miembro reconocerá, para la navegación por las vías navegables interiores que no requieran el certificado de patrón para navegación en el Rin ni figuren en el Anexo II, la validez de los títulos de patrón correspondientes al Grupo B del Anexo I y expedidos por otro Estado miembro, equiparándolos a los expedidos por él mismo.

3. Los apartados 1 y 2 sólo serán aplicables en la medida en que el título de patrón se halle en vigor en el Estado miembro que lo ha expedido.

4. Los apartados 1 y 2 sólo se aplicarán si el titular del título de patrón tiene, como mínimo, 21 años de edad.

5. El reconocimiento por parte de los demás Estados miembros del «Certificado General Clase A» de Francia, que figura en la lista del Grupo B, se limitará a los barcos cuya eslora no sea superior a 60 m.

6. Previa consulta a la Comisión y a los otros Estados miembros, un Estado miembro podrá exigir, para la navegación por determinadas vías navegables que no sean las vías navegables de carácter marítimo mencionadas en

el Anexo II, que los patrones de los otros Estados miembros cumplan unos requisitos adicionales sobre conocimiento de la situación local equivalentes a los exigidos a los navegantes nacionales.

Artículo 4

En el plazo más breve posible, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará las disposiciones comunes relativas al establecimiento de un título comunitario de patrón de buques de transporte de mercancías en navegación interior.

Artículo 5

A su debido tiempo, y a más tardar el 1 de julio de 1988, los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I

Lista de títulos de navegación nacionales para el transporte de mercancías en navegación interior

(Artículo 1 de la Directiva)

GRUPO A

República Federal de Alemania

— «Schifferpatent» con validez adicional para los «Seeschiffahrtsstraßen» (Binnenschifferpatentverordnung 7. 12. 1981)

Reino de los Países Bajos

— «Groot Vaarbewije II» (Binnenschepenwet, Staatsblad 1981, nr. 678).

GRUPO B

República Federal de Alemania

— «Schifferpatent» (Binnenschifferpatentverordnung 7. 12. 1981)

República Francesa

— «Certificat Général de Capacité Catégorie A» (Orden de 3. 6. 1985, Diario Oficial de 28. 6. 1985)

— «Certificat spécial de Capacité Catégorie CP» (Orden de 3. 6. 1985, Diario Oficial de 28. 6. 1985)

Reino de los Países Bajos

— «Groot Vaarbewijs I» (Binnenschepenwet, Staatsblad 1981, nr. 678)

ANEXO II

Lista de vías navegables de carácter marítimo

(Artículo 2 de la Directiva)

República Federal de Alemania

Zona 1 y zona 2 del Anexo I de la Directiva 82/714/CEE.

Reino de los Países Bajos

Dollard, Eems, Waddenzee, Ijsselmeer, Escalda oriental y Escalda occidental.